

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001373/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001373/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**; y,

RESULTANDO

1. El **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, la persona promovente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170362823000393**, ante el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“NUMERO DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA DE LOS EJERCICIOS:

2018

2019

2020

2021

2022

NÚMEROS GLOBALES DESGLOSADOS POR AÑO.” (sic)

Medio de acceso: a través de sistema electrónico.

2. El **ocho de junio de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información que antecede.

3. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **doce de junio de dos mil veintitrés**, la persona ahora recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **treinta de junio de la misma anualidad en cita**, bajo el folio de control **IMIPE/004998/2023-VI**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“SOLO ME PROPORCIONAN CIFRAS DE 2018 Y 2022. DE 2019, 2020 Y 2021, ME NIEGAN LA INFORMACION, DICIENDO QUE NO FORMAN PARTE DE ASUNTOS QUE PRESENTAN IRREGULARIDADES, PERO NO ESTOY SOLICITANDO EXPEDIENTES, SOLO ESTOY PIDIENDO NUMERO DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001373/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, DEBEN TENER UN REGISTRO, O EN SU DEFECTO EN EL SISTEMA EN EL QUE IINGRESAN DEBEN ESTAR, PARA PODER INFORMAR EL NÚMERO DE CUÁNTAS DENUNCIAS SE RECIBIERON CONTRA EL SUJETO OBLIGADO EN EL PERIODO SEÑALADO. Y EN EL CASO QUE NO ESTUVIERA ESA INFORMACION EN EL REGISTRO DE LA PLATAFORMA, SERIA NECESARIO SU PROCEDIMIENTO DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. REPITO, SOLO PIDO NÚMEROS, NO EXPEDIENTES, POR LO QUE SU JUSTIFICACIÓN ES INSUFICIENTE.”
(sic)*

4. En fecha **cuatro de julio de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Mediante auto de **cinco de julio de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado y lo radicó bajo el número de expediente **RR/001373/2023-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue notificado al sujeto aquí obligado, el **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **trece de junio de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/003508/2024-VI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio **IMIPE/CUT/0187/2024**, de misma fecha a la de recepción, a través del cual, el **licenciado Leonardo Velázquez Vázquez, Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar una documental, misma que será analizada en su momento procesal oportuno.

8. Mediante acuerdo de fecha **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el entonces Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001373/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, de conformidad con el artículo 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos¹, el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado como sujeto obligado al **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, y como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**

¹ Artículo *23-A.- El Congreso del Estado establecerá un Organismo Público Autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001373/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la omisión en la orientación a un trámite específico;
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
15. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **cuarto** de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información que nos ocupa, en este orden de ideas, el recurso de revisión intentado es procedente.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información Pública constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103-* pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001373/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.” (sic)*

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas, que la persona recurrente solicitó acceder a:

“NUMERO DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA DE LOS EJERCICIOS:

2018
2019
2020

²**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001373/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

2021

2022

NÚMEROS GLOBALES DESGLOSADOS POR AÑO.” (sic)

Ahora bien, como ya fue expuesto en el *CONSIDERANDO SEGUNDO*, el presente asunto fue admitido a trámite ante la causal cuarta prevista en el ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, otorgó información de los años dos mil dieciocho y dos mil veintidós, al tiempo de manifestar que lo referente a los años restantes, es decir, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, al formar parte de los asuntos que presentaban irregularidades, y los cuales fueron presentados a la entonces Auditora General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, resultaba imposible otorgar respuesta.

Derivado de ello, el **trece de junio de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/003508/2024-VI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **IMIPE/CUT/0187/2024**, de misma fecha a la de recepción, a través del cual, el **licenciado Leonardo Velázquez Vázquez, Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, anexó el similar de fecha **diez de junio de dos mil veinticuatro**, mediante el cual, el **licenciado Edgar Eugenio Camacho Nájera, Coordinador de Evaluación, Seguimiento y Vigilancia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, manifestó lo siguiente:

“... se realizó una búsqueda en la base de datos de la Coordinación a mi cargo, encontrándose con el siguiente registro:

Sujeto Obligado	Año	Número de denuncias
Ayuntamiento de Ayala	2018	0
Ayuntamiento de Ayala	2019	5
Ayuntamiento de Ayala	2020	5
Ayuntamiento de Ayala	2021	7
Ayuntamiento de Ayala	2022	6

Por otra parte, en vista de que la información proporcionada se puede observar que, en el año 2018, la respuesta es igual a 0, es aplicable el Criterio de Interpretación SO/18/2013 de rubro **“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia”**, el cual principalmente dispone que en los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada...
.” (sic)



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001373/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En la especie, de un análisis a la información proporcionada, por parte del **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, se advierte que la misma, guarda relación y congruencia con la información peticionada, lo anterior en virtud de que la hoy persona recurrente, precisó allegarse de: “**NÚMERO DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA DE LOS EJERCICIOS: 2018 2019 2020 2021 2022 NÚMEROS GLOBALES DESGLOSADOS POR AÑO.**” (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través del **licenciado Edgar Eugenio Camacho Nájera, Coordinación de Evaluación, Seguimiento y Vigilancia**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, informó sobre el número total de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia (DIOT), promovidas en contra del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, durante los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós; lo anterior mediante una tabla de contenido, en la cual se desagrega dicha información mediante los rubros de: **Sujeto Obligado; Año; Número de denuncias.**

Además de lo anterior, el **Coordinador de Evaluación, Seguimiento y Vigilancia**, precisó que durante el año dos mil dieciocho, no hubo Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es decir, que la respuesta a dicho periodo solicitado por la persona recurrente, es igual a cero, por lo que al solicitar un dato estadístico o numérico, el número cero, deberá atenderse como un elemento numérico que atiende a lo aquí solicitado; en ese sentido, se advierte que el sujeto obligado, atiende lo solicitado, garantizando así el derecho de acceso a la información de la persona promovente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió la información fue el **licenciado Edgar Eugenio Camacho Nájera, Coordinador de Evaluación, Seguimiento y Vigilancia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, quien es responsable del pronunciamiento; y, en su caso de las consecuencias que pudiera traer, pues todo servidor público es responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴; así como en lo establecido en el ordinal 62,

³**Artículo 6:** Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

⁴ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001373/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

fracciones II y XVI del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los cuales dicen:

“Artículo 62. Son obligaciones de la Coordinación de Evaluación, Seguimiento y Vigilancia, las siguientes:

...

II. Verificar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;

...

XVI. Dar trámite, archivar, sistematizar y resguardar los procedimientos a las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, así como los documentos derivados de las verificaciones de cumplimiento de las obligaciones de transparencia a los sujetos obligados;.”

Dicho lo anterior, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001373/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (sic)

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos **128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso; ...”(sic)

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta de la información proporcionada por el **licenciado Edgar Eugenio Camacho Nájera, Coordinador de Evaluación, Seguimiento y Vigilancia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.**

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente – *la entrega incompleta de la información solicitada*- y se concreta el cumplimiento por parte del **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante –*la entrega incompleta de la información* -, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del medio designado para recibir notificaciones, la información que fue entregada por el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.**



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001373/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En tal tesitura, se determina entregar a la persona recurrente, el oficio **IMIPE/CUT/0187/2024**, del **trece de junio de dos mil veinticuatro**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, en misma fecha, al cual se le asignó el folio de control **IMIPE/003508/2024-VI**, suscrito por el licenciado **Leonardo Velázquez Vázquez, Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, así como su respectivo anexo.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001373/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo **126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, se instruye a la Coordinación Jurídica de este Instituto, para que remita a la persona recurrente, el oficio **IMIPE/CUT/0187/2024**, del **trece de junio de dos mil veinticuatro**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, en misma fecha, al cual se le asignó el folio de control **IMIPE/003508/2024-VI**, suscrito por el licenciado **Leonardo Velázquez Vázquez, Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, así como su respectivo anexo.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Coordinador de Evaluación, Seguimiento y Vigilancia**, ambos del **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**; y, a la persona recurrente en el medio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001373/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADA EN DERECHO VIVIAN MONTIEL MONTERO
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Coordinador Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: JAAB

